



## Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:

**Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)**

Para leer el texto completo de la licencia, visita:

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

### Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra  
hacer obras derivadas

### Bajo las condiciones siguientes:



**Atribución** — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



**No Comercial** — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

## **Aplicación del principio de prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes dentro del proceso penal: alcances para los menores combatientes en Colombia**

Angie Lizeth Gallegos Sanabria<sup>1</sup>

### **Resumen**

El conflicto armado sufrido por Colombia en las últimas décadas ha provocado que personas menores de edad lleguen a convertirse en combatientes de los grupos armados al margen de la Ley, sin embargo, este grupo poblacional se considera amparado por la prevalencia del interés superior a partir de los derechos fundamentales que le asisten. En tal sentido la degradación del conflicto en la que los menores de edad pueden ser considerados como victimarios y víctimas del mismo, por lo cual se hace necesario tener en cuenta su condición de sujetos de especial protección por parte del Estado, así como el principio de prevalencia y el interés superior del niño a la hora de analizar el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes en Colombia.

**Palabras Clave:** Derechos Fundamentales Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, Principio de Prevalencia, Conflicto Armado.

### **Abstract**

The armed conflict suffered by Colombia in the last decades has caused that minors become combatants within the armed groups outside the law, however for this population group is considered protected by the prevalence of interest higher than from the fundamental rights that assist him. In this sense, the degradation of the conflict in which minors can be considered as victimizers and victims of it, which makes it necessary to consider their status as subjects of special protection by the State, As well as the principle of prevalence and the best interest of the child when analyzing the Criminal Responsibility System for Adolescents in Colombia.

**Keywords:** Fundamental Rights, System of Criminal Responsibility for Adolescents, Principle of Prevalence, Armed Conflict,

---

<sup>1</sup> Angie Lizeth Gallegos Sanabria estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Colombia, [algallegos83@hotmail.com](mailto:algallegos83@hotmail.com) Trabajo dirigido por el Dr. Misael Tirado Acero, Docente Investigador Grupo de Derecho Penal Conflicto y Criminalidad.

## Introducción

El desarrollo del largo conflicto armado ha provocado que personas menores de edad lleguen a convertirse en combatientes al interior de los grupos armados al margen de la Ley, sin embargo, para este grupo poblacional se considera amparado por la prevalencia del interés superior a partir de los derechos fundamentales que le asisten. En este sentido y dada la degradación del conflicto los que pueden ser considerados como victimarios son a su vez víctimas del mismo, por lo cual se hace necesario tener en cuenta estos elementos a la hora de analizar el SRPA.

Dado que la solución parcial del conflicto armado generada por el acuerdo de paz entre el gobierno colombiano y la guerrilla de las FARC, a lo que se le incluye la búsqueda de la desmovilización de otros grupos armados ilegales, puede conducir la inclusión de adolescentes para procesos de responsabilidad penal gracias al reconocimiento que ha hecho el grupo armado de la presencia de menores de edad en sus filas, se hace necesario analizar los alcances de la aplicación de la prevalencia del principio del interés superior en el marco del SRPA, con el ánimo de establecer si se ha logrado respetar tanto la institucionalidad como los derechos fundamentales, en aras de avanzar en sociedad más justa y reparadora.

En este sentido la pregunta central de este artículo es ¿Qué grado de eficacia posee el SRPA en la materialización del principio de prevalencia del interés superior de las y los adolescentes para conductas punibles cometidas en el marco de un conflicto armado? Para llegar a una respuesta se analizará la eficacia del SRPA en la materialización de la prevalencia de los derechos de los menores de edad para conductas punibles cometidas en el marco del conflicto armado.

Teniendo en cuenta este cuestionamiento, se plantea como hipótesis central que el SRPA no materializa en su totalidad el principio de prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes que han sido vinculados al conflicto armado y que por ello ha cometido crímenes, incluso de lesa humanidad, porque son precisamente estos últimos los que involucran de una manera directa a estas personas, sujetas de especial protección, al interior de un proceso penal desconociendo las condiciones que los llevaron a esta situación, como producto de lo anterior, los

procesos de reinserción se dificultan, sino que además puede aumentar los impactos psicosociales a los niños, niñas y adolescentes excombatientes.

El desarrollo metodológico seguido a lo largo de investigación ha sido fundamentalmente de tipo lo que cualitativo lo que se caracteriza por realizar un análisis de la realidad social del que se pretende llegar a una comprensión profunda de los significados y definiciones del objeto de investigación (Salgado Lévano, 2007), a través del análisis documental de fuentes primarias – como jurisprudencia nacional, normativa internacional- y fuentes secundarias, como investigaciones y disertaciones relacionadas con el tema.

## **1. DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

El reconocimiento de los niños y niñas como sujetos de derecho no se consideró como tal, hasta bien entrado el siglo XIX, en la medida que avanzaba el modelo de Estado como protector de los ciudadanos, con lo cual los infantes fueron poco a poco ingresando en los programas estatales de educación, protección frente al abandono o el maltrato, la atención en salud, entre otros elementos (Tirado Acero & Oliveros Ayala, 2011).

Sin embargo estas acciones no se transformaron necesariamente en la consideración de los niños como sujetos de derechos, situación que comienza a cambiar ya en el siglo XX, cuando en un lento proceso se presentan cambios principalmente a través de la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en 1989. Esta se constituye en una importante muestra de las normas provenientes de instrumentos de derechos humanos de carácter general y de principios y derechos propios de la tradición jurídica vinculada a los derechos de la infancia y provienen de dos momentos fundamentales que le sirven como antecedente: la Declaración de Ginebra de 1924 y la Declaración Universal de Derechos del Niño de 1959.

La primera de éstas – la Declaración de Ginebra de 1924-, busca estructurar un sistema que genere las condiciones adecuadas para el desarrollo físico de los infantes, tales como el tema de

alimentación, cuidado médico, así como tratamiento especial para niños con deficiencias o condición de emergencia y de protección frente a cualquier tipo de explotación. A lo que se le suma el reconocimiento y la diferenciación frente los comportamientos conductuales de un adulto, de acuerdo a lo referido por Tirado y Oliversons (2011).

Frente a la segunda, las Naciones Unidas proclama en su Resolución 1386 de 1959, la Declaración de los Derechos del Niño, la cual a lo largo de sus artículos, entre otros asuntos, prescribe derechos relacionados con la no discriminación, la protección especial y la prioridad en toda circunstancia, tener un nombre y una nacionalidad, acceso a la seguridad social, pleno desarrollo de la personalidad, educación, protección contra el abandono, la crueldad, la explotación y en general contra todo tipo de abuso (Programa Presidencial Indígena, 2013).

En 1989, la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta, a través de la Resolución 44/25, la Convención sobre los Derechos del Niño, cuya entrada en vigor se dio a partir del 2 de septiembre de 1990. En esta disposición, que fue aprobada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991, a través de sus más de cincuenta artículos profundiza en los derechos de los menores de dieciocho años tanto en su universalidad como en lo referente a las especificidades que se deben tener en cuenta cuando se trata de personas o grupos diversos en razón a condiciones como el color, el sexo, el idioma, la religión, el origen nacional, étnico o social, la posición económica u otras condiciones.

Dichos elementos emanados por las Naciones Unidas se relacionan y complementan con muchos otros instrumentos jurídicos expedidos en el mismo nivel internacional, entre los cuales, y para citar algunos, se encuentran (Programa Presidencial Indígena, 2013):

- Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Adoptada y abierta a la firma y ratificación o adhesión por la Asamblea General en su Resolución 260 A (III), de 9 de diciembre de 1948. Entrada en vigor: 12 de enero de 1951, de conformidad con el artículo XIII, y aprobada por Colombia a través de la Ley 28 de 1959.
- Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza. Adoptada el 14 de diciembre de 1960 por la Conferencia General de la

Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. Entrada en vigor: 22 de mayo de 1962.

- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial. Adoptada en 1965. Entrada en vigor: 4 de enero de 1969. Ratificada por Colombia a través de la Ley 22 de 1981.

- Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. El presente Pacto fue aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

- Pacto internacional de derechos civiles y políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966. También aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

- Convenio 169 de la OIT de 1989 “sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes”. Ratificado por Colombia mediante la Ley 21 de 1991.

- Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Aprobada por la Asamblea General en 1992

- Declaración universal de la UNESCO sobre la diversidad cultural, 2002.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos Indígenas.

- Resolución aprobada por la Asamblea General en septiembre de 2007.

Todos estos instrumentos presentan de alguna forma el consenso de las diferentes culturas y sistemas jurídicos de la humanidad en aspectos tan esenciales como los derechos y deberes de los padres y del Estado frente al desarrollo de los niños; las políticas públicas dirigidas a la infancia; los límites de la intervención del Estado y la protección del niño de toda forma de amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales; y, finalmente, la obligación de los padres, los órganos del Estado y la sociedad en general de adoptar todas las medidas para dar efectividad a sus derechos (Cillero, 2007).

Así mismo estos desarrollos, principalmente la Convención, no son sólo una reafirmación de los derechos del niño como persona humana, sino que establece una especificación de estos derechos para el buen desarrollo de las etapas infantiles como lo es la infancia/adolescencia; en

este sentido se constituyen en la fuente de derechos propios para esta edad y en un “conjunto de principios que regulan la protección conjunta de los derechos de niños y adultos, y sus derechos y deberes recíprocos” (Cillero, 2007, p. 130).

Este recorrido da cuenta de los procesos de reconstrucción social e histórica que ha estado en continuo desarrollo (Cely , 2015), en donde se verifica un tránsito que va desde el idealismo como objeto de protección para ser considerados como sujetos de derechos, con la aplicación de principios tales como de titularidad, de interés superior, protección integral y la corresponsabilidad, con el fin de reducir los escenarios de vulnerabilidad que se presenta por las condiciones de desprotección en las que muchos de los menores se desarrollan dadas sus condiciones sociales y familiares. Es decir, que esta condición de vulnerabilidad los lleva a integrar los grupos armados irregulares, si bien en múltiples legislaciones ésta se prohíbe, con lo cual se construye un proceso de doble victimización al perder su dignidad en el escenario social a causa de la pobreza, así como en el ámbito político en la pérdida de sus posibilidades de desarrollo como ciudadanos en formación.

Se espera así que tanto el Estado como los grupos ilegales enfrentados reconozcan estas necesidades y sean protegidos por las partes en conflicto garantizándoles a los menores todos los derechos en particular los fundamentales, regidos por principios como el interés superior del menor e interdependencia de sus derechos, las perspectivas de género, la participación, la diversidad y los ciclos vitales (Tirado Acero, Huertas Díaz, & Trujillo Gonzalez, 2015).

La vulnerabilidad se constituye entonces en una de las condiciones que caracterizan a este grupo poblacional, que sujetos a un escenario de necesidades determinan los caminos para que determinen su participación en uno de los lados de la guerra, no sólo como colombianos/as pobres, desplazados, combatientes, sino que además siempre víctimas. Que a la vez pueden mantener esta última condición, al marginarse a los NNA de las políticas de atención estatal desde los programas sociales generales, o de las que son específicas para las consecuencias del conflicto armado.

En este sentido desde estos mecanismos de protección es claro que los derechos del niño no dependen de ninguna condición especial y se aplican a todos por igual; constituyen un conjunto de derechos-garantía frente a la acción del Estado y representan, por su parte, un deber de los poderes públicos de concurrir a la satisfacción de los derechos-prestación que contempla en todas situaciones en particular en escenarios donde concurren situaciones de vulneración de derechos, como lo son los conflictos armados, por ello en el siguiente aparte se desarrollará las condiciones especiales de protección como víctimas.

### **1.1 Respeto de su especial protección como víctimas en el conflicto armado**

El reconocimiento de la protección jurídica a los niños se introdujo en el derecho internacional humanitario luego de la Segunda Guerra Mundial. A partir de ese suceso histórico se hizo evidente la urgencia de generar instrumentos en el derecho internacional público para la protección de la población civil en tiempo de guerra (Comité Internacional de la Cruz Roja - CICR, 1984 ).

Con ello la aprobación del IV Convenio de Ginebra de 1949, relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. A partir de entonces, los niños, como miembros de la población civil, tienen derecho a beneficiarse de la aplicación de este Convenio. Además, en la Conferencia Diplomática de 1949 se formularon las primeras normas de derecho internacional humanitario relativas a conflictos armados no internacionales, que figuran en el artículo 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en el que se protege, de nuevo, a los niños, de la misma manera que a todas las “personas que no participan activamente en las hostilidades”, (CICR, 1984).

Al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), que despliega actividades en favor de las víctimas de conflictos armados, ha preocupado siempre, la situación de los niños en tiempo de guerra. En particular, desde la Segunda Guerra Mundial, ha tratado de aliviar sus sufrimientos contribuyendo a instituir leyes para protegerlos y llevando a cabo operaciones en países afectados por conflictos.



Para el caso colombiano, la Corte Constitucional en el Auto 251 de 2008 ha señalado que,

(...)5. Las diversas manifestaciones de esta situación generalizada de violación abierta de la Constitución Política, la precaria respuesta estatal a las mismas y las medidas que es imperioso adoptar en forma inmediata para proteger a los menores de edad desplazados en tanto sujetos de protección constitucional especial, (...).

(...), I.5. Obligación constitucional e internacional de adoptar un enfoque diferencial estricto de prevención del desplazamiento interno y su impacto desproporcionado sobre niños, niñas y adolescentes.

El artículo 2 de la Constitución Política dispone que entre los fines esenciales del Estado se incluyen los de “servir a la comunidad”, “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución”, y “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”. Acto seguido dispone el mismo mandato constitucional que las autoridades estatales han sido instituidas “para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. Más adelante, el artículo 5º Superior ordena que “el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”.

Estas cláusulas de la Carta Política son vinculantes en sí mismas, y su contenido obliga claramente al Estado colombiano a adoptar un enfoque preventivo del desplazamiento forzado, que ataque sus causas de raíz con suficiente especificidad como para no subsumirse en una política general de seguridad interna, y que garantice así que la respuesta estatal al desplazamiento forzado no se limita a la atención de las víctimas a posteriori, sino que también opera directamente sobre sus factores causales. (...), (Corte Constitucional. Auto N°251 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda).

La normatividad internacional y nacional generada para la protección específica de los derechos de los niños y niñas en el contexto del conflicto armado, ha asumido el interés superior del niño como norma fundamental, (Serra, 2010), con lo que se constituye como un mecanismo eficaz para la protección efectiva de los derechos en situaciones como lo son los conflictos armados. En este sentido al reconocer este principio que se fundamenta en la noción de derechos humanos, considera que todas las personas, obviamente los niños y niñas entre ellos, gozan de los derechos consagrados para el desarrollo pleno como seres humanos y que es deber del Estado promover y garantizar su efectiva protección.

## 1.2 Como sujetos pasivos dentro de acciones penales

Tradicionalmente en Colombia, los niños, niñas y adolescentes que eran reclutados por actores ilegales del conflicto armado y que posteriormente se desvinculaban, eran judicializados como cualquier infractor, sólo después del 2001 la situación comenzó a cambiar (Romero Picón & Chávez Plazas, 2008), cuando al analizar que sin bien son reclutados para participar en las distintas actividades de la guerra se pueden ver involucrados en la ejercicio de acciones que pueden involucrar delitos, y se comenzó a categorizar como víctimas del abuso del poder de los adultos, tal como se señala en la Ley 1448 de 2011, en donde en el artículo 3° Víctimas. Parágrafo: Los miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley no serán considerados víctimas, salvo en los casos en los que los niños, niñas o adolescentes hubieren sido desvinculados del grupo armado organizado al margen de la ley siendo menores de edad.”

Sin embargo de acuerdo a Bácares Jara (2015), existen unas “resistencias” institucionales que no lo reconocen como tal o como víctimas de la violencia política, sino que por el contrario consideran que es posible legitimar las acciones la responsabilidad penal de los menores de edad reclutados por las guerrillas y los grupos paramilitares.

Esto contradice los desarrollo recientes del derecho penal internacional que busca analizar la responsabilidad penal por la comisión de delitos internacionales específicamente centrado en el tema de la edad, es así de acuerdo a lo dispuesto al Estatuto del Tribunal Especial para Sierra Leona, creado por las Naciones Unidas para conocer de las atrocidades perpetradas durante la guerra civil en ese país que tendría competencia para conocer los casos de hechos cometidos por niños mayores de 15 años y menores de 18 años (Corte Constitucional, sentencia C-203 DE 2005). El Estatuto es importante en la medida que permite analizar el tema de la responsabilidad penal para el reclutamiento de niños, quienes actúan bajo la coacción, así no sea posible determinar si fue voluntario o no, el ingreso a las filas de éstos ejércitos, es decir si bien existe el proceso penal para éstos sujetos, debe tenerse consideración especial, al constituirse como grupo protegido.

Para el caso colombiano, como lo señala la Sentencia C-203 de 2005,

4.5.3.1. El Código Penal vigente, Ley 599 de 2000, establece que los menores de 18 años que cometan infracciones del ordenamiento penal serán sometidos al Sistema de Responsabilidad

Penal Juvenil. En efecto, el último inciso del artículo 33 que se cita ordena que “los menores de dieciocho (18) años estarán sometidos al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil”. En la sentencia C-839 de 2001 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) la Corte avaló la constitucionalidad de la creación legal de dicho sistema de responsabilidad penal, según se explica en detalle en el acápite 4.5.5.3. subsiguiente.

4.5.3.2. El hecho de que el Legislador hubiese previsto la existencia de un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil sólo confirma la proposición cuyo sustento jurídico se está estudiando en este acápite: los menores de 18 años pueden ser responsables por violar la ley penal, y esa responsabilidad debe hacerse efectiva a través de procedimientos y actuaciones específicos y diferentes de los que se llevan a cabo con ocasión de la comisión de hechos punibles por mayores de edad. Son estos principios de especificidad y de diferenciación los que informan el sentido de las garantías procesales aplicables a los menores infractores de la ley penal.

(...)

4.6.1. Los menores de edad que cometen conductas violatorias de la ley penal son jurídicamente responsables ante el Estado y la sociedad. Por su condición de sujetos de especial protección, tal responsabilidad está sujeta al cumplimiento estricto de ciertos principios claves, a saber:

- (i) los principios de diferenciación y especificidad de las leyes, órganos, objetivos, sanciones y modo de actuación propios del sistema de justicia de menores, que debe estar orientado hacia la promoción de su bienestar, su tutela y la garantía de proporcionalidad entre el hecho y la respuesta institucional;
- (ii) el principio de la finalidad tutelar y resocializadora de las medidas que se han de imponer a los menores de edad como consecuencia de su responsabilidad penal, principio que conlleva la proscripción de un enfoque represivo en su tratamiento jurídico-penal; y
- (iii) el principio de la promoción del interés superior de cada menor de edad involucrado en la comisión de hechos punibles, y del respeto de sus derechos fundamentales prevalecientes. (Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005.).

En la mencionada Sentencia se aprecia que en virtud de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado colombiano, las personas menores de 18 años y mayores de 12 (esta ley cambió la edad mínima a 14 años) que cometieran delitos son responsables penalmente, pero que dada su condición jurídica de ser sujetos de protección especial por ser niños, el proceso que les investigara, acusara y juzgara tendría unas reglas especiales y unas características propias tales como ser pedagógico (formar al adolescente en que se responde por los daños que se causan a derechos de otros), específico (todas las autoridades

deben ser dispuestas solamente para atender a los menores de edad) y diferenciado de los adultos (programas e instituciones deberán ser totalmente separados de los adultos).

En esta misma Sentencia se señala que en lo que se refiere reclutamiento forzado de menores de edad se ha plasmado en el reconocimiento de tal conducta como un “crimen de guerra”, tanto en conflictos internacionales como en conflictos no internacionales. Así, por ejemplo, en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Artículo 8, se establece que dicho tribunal tendrá jurisdicción respecto de los crímenes de guerra, entre ellos toda violación de las leyes y costumbres aplicables en conflictos armados de carácter interno, categoría que incluye el reclutamiento de menores de 15 años a las fuerzas o grupos armados, o su uso para participar directamente en las hostilidades de derecho internacional. La penalización del reclutamiento infantil ha sido recogida también por el Código Penal colombiano (artículo 162). (Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005.)

Para la Corte y desde esta perspectiva, los menores combatientes son víctimas, o sujetos pasivos, del delito de reclutamiento forzoso, y deben recibir la atención prioritaria del Estado para efectos de protección, rehabilitación y resocialización. (Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005.). En este sentido la Sentencia busca mantener la conducta internacional de proteger y defender los derechos de los niños y jóvenes, que no sólo prohíben el reclutamiento de menores de edad, sino de uso en las atrocidades del conflicto. Es así que se da prioridad a la restitución de derechos antes que a la imputación de cargos (Oliveros & Tirado , 2012).

## **2. DESARROLLOS JURÍDICOS NACIONALES E INTERNACIONALES SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

El Estado colombiano desde la Constitución de 1991 y a partir de allí con otras normatividades, ha acogido las distintas reglas internacionales para la protección especial de la niñez y del interés superior de los menores de edad, así como ha logrado generar una importante

jurisprudencia nacional en este sentido. Los aspectos más importantes de la misma se debatirán a continuación.

## **2.1 Tratados y jurisprudencia internacional sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes**

Los aspectos que se relacionan con las garantías judiciales para los menores de edad, se desarrollan en primer lugar en escenarios internacionales de derechos humanos, el primero de ellos el que produce el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y que desarrolla los derechos y libertades recogidas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

En este Pacto se establece,

En su artículo 6.5., establece que “no se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad”; (ii) en el artículo 10.2.b., relativo a la privación de la libertad, dispone que “los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento”; (iii) el artículo 10.3., referente al régimen penitenciario, establece que “los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica”; (iv) el artículo 14.1. Ordena que “toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario...”; y (v) el artículo 14.4. Dispone que “en el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social”. (Corte Constitucional. Sentencia C-684. 2009.).

Por su parte la Convención Americana sobre los Derechos Humanos suscrita en 1969, expresa que para los menores de edad que fueran responsables por haber cometido un delito no se impondrá la pena de muerte, además relativo al derecho a la integridad personal, establece que los menores deban ser procesados, deben ser separados de los adultos y ser conducidos como un tribunal especializado garantizando la celeridad.

Así mismo la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989, también desarrollo estos temas especialmente en las garantías procesales en el juzgamiento de los niños y que implica el pronto acceso a la asistencia jurídica y las que sean necesarias, el derecho a impugnar la legalidad

de la privación de su libertad en un tribunal, así como garantizar el principio de legalidad, la presunción de inocencia, el derecho a ser informado sin demora, a no ser obligado a prestar testimonio o declararse culpable, así como el derecho a una segunda instancia (UNICEF, 2006). En este sentido se le reconocen todos los derechos plenos como a cualquier ciudadano.

Sumados a los anteriores, existen dos instrumentos adoptados por la Asamblea de las Naciones Unidas, “Reglas de Beijing” en 1985 y las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en 1990. Estos instrumentos resumen las principales normativas internacionales en las que se detallan las reglas para regular este tema, dado que “codifican, sistematizan y desarrollan estándares mínimos en la investigación y juzgamiento de personas menores de edad reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos, los cuales deben ser respetados en todos los casos de procesamiento de menores de edad por violación de la ley penal” (Corte Constitucional. Sentencia C-684. 2009.).

Para el inicio del siglo XXI, el Comité de los Derechos del Niño expidió la Observación General 10 de 2007 en la cual se pronunció sobre la materia. De manera preliminar, en el citado documento se recomienda la instauración y aplicación de una política general de justicia para menores, entre estos se encuentran que el derecho del niño a expresar su opinión libremente sobre todos los asuntos que le afecten” cuya efectividad debe asegurarse en todas las etapas del proceso, de igual forma las autoridades estatales pueden optar por la imposición de dos clases de medidas frente a los niños acusados de la comisión de una conducta delictiva, en primer lugar puede ser las que no implican la utilización de mecanismos judiciales y las que, por el contrario, sí lo reclaman; se aplicarán una u otra de acuerdo de la naturaleza de la infracción, así como el contexto donde se produce la falta .

## **2.2 El artículo 44° de la Constitución de 1991 y desarrollos jurisprudenciales**

En términos constitucionales, es el artículo 44<sup>o2</sup> de la Constitución de 1991, el que expone de manera central el marco sobre el cual debe descansar el procesamiento penal contra los

---

<sup>2</sup> Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor,

menores de edad, siguiendo a su vez las normativas internacionales. A su vez estos planteamientos son reforzados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional a través de varias Sentencias, entre ellas la C-203 de 2005, en la que se expresa que dadas las condiciones particulares de desarrollo físico y mental de los menores de edad, necesitan protección y cuidados especiales, tanto en términos materiales, psicológicos y afectivos, para lograr las condiciones que se requieren para ser miembros autónomos de la sociedad.

En este sentido al interpretar la Constitución, la Corte reconoce que los menores de edad tienen la condición de “sujetos de protección constitucional reforzada”, razón por la cual el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses debe ser el objetivo central de todo proceso que los involucre.

Por su parte en la Sentencia C-740 de 2008, la Corte expresa la diferencia entre “niños” y “adolescentes “,

no tiene como finalidad otorgar a estos últimos distinta protección, sino otorgarles participación en los organismos públicos y privados que adopten decisiones que les conciernen, teniendo en cuenta su mayor grado de desarrollo respecto de los primeros. Sobre el particular ha expresado, (Corte Constitucional. Sentencia C-740-08. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería, 2008):

Así la Sentencia C-092 de 2002 se expresa que

“(…) El concepto de adolescente no se encuentra claramente definido. En los debates de la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente se discutió sobre la necesidad de señalar el límite de edad para efectos de la protección contenida en el artículo 44 superior, lo cual finalmente no fue objeto de consideración alguna, apareciendo simplemente breves alusiones al tema, existiendo una serie de variables que dificultan tal delimitación. En este sentido, se expresó:

"¿Quién es joven en el mundo? Joven es aquel niño pasado de 10 años, según dicen algunos países hasta que otros, en su extremo, dicen que joven es aquel que, no pasando los 40 años, se conserva aún soltero; extremos en donde es difícil ubicarnos, pero nosotros decimos simplemente que jóvenes son todos los que están sometidos a la protección y

---

la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

formación moral, física, psicológica, intelectual, sexual y social por parte del Estado y la sociedad."

“De este modo, la Carta utiliza el término adolescentes para referirse a aquellos jóvenes que no han alcanzado aún la mayoría de edad, pero que tienen capacidad y madurez para participar en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, sin definir cuándo comienza y a qué edad termina la adolescencia. Lo que se buscó con tal consagración fue pues garantizar la protección y la formación física, psicológica, intelectual y social, así como la participación activa de los jóvenes en la vida cultural, deportiva, política, laboral y económica del país, promoviendo su intervención en las decisiones de los organismos que tienen a su cargo políticas respecto de ese grupo de la población. Así, la distinción entre niño y adolescente, no se hizo para efectos de la prevalencia de sus derechos, sino de la participación. La intención del constituyente no fue excluir a los adolescentes de la protección especial otorgada a la niñez, sino hacerla más participativa respecto de las decisiones que les conciernen”.

“(…) la Corte, con un gran sentido garantista y proteccionista ha considerado que es niño, todo ser humano menor de 18 años, siguiendo los parámetros de la Convención sobre los Derechos del Niño (...).

“Con base en lo anterior, esta Corporación ha sostenido que "en Colombia, los adolescentes poseen garantías propias de su edad y nivel de madurez, pero gozan de los mismos privilegios y derechos fundamentales que los niños, y son, por lo tanto, "menores" (siempre y cuando no hayan cumplido los 18 años)". En consecuencia, la protección constitucional estatuida en el artículo 44 C.P. en favor de los "niños" ha de entenderse referida a todo menor de dieciocho años” no tiene una finalidad de otorgar distintos niveles de protección, sino de otorgar participación, (Corte Constitucional. Sentencia C-092 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería, 2002).

Estas Sentencias aclaran el sentido sobre el cual debe entenderse el concepto de menores, en donde se consideran tanto a niños y adolescentes menores de 18 años, personas que deben tener una protección especial, constitucional y a los que se le aplica la prevalencia del interés superior, sólo que con las capacidades intelectuales y físicas que pueden expresar los jóvenes, por condiciones de edad.

Por su parte en la Sentencia C-684/09, se sostiene que el interés superior y prevaleciente de los niños, niñas y adolescentes es “relacional”, con lo que se entiende que se materializa cuando deban armonizarse los derechos de los mencionados con los de otras personas con las que ha entrado en conflicto, es decir que implica el establecimiento de una relación entre dos o más intereses contrapuestos en concreto, en el que los del menor tiene prioridad, sino es posible armonizarlos. (Corte Constitucional. Sentencia C-684. 2009.). Es decir que en el caso de los menores que han cometido delitos de lesa humanidad en medio del conflicto armado al



establecerse una contradicción entre los derechos de las víctimas y de los estos jóvenes, sería necesario comprender el interés superior en la comprensión de estos jóvenes como víctimas, que fueron obligados a cometer todos los delitos.

### **2.3 Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescente en el Código de Infancia y Adolescencia (Ley 1098 de 2006)**

En el 2006, con la Ley 1098 – Código de la Infancia y la Adolescencia- generó un cambio en las formas en las que el Estado actúa frente a los menores de edad de entre 14 y 18 años, que cometen delitos, con lo cual admite su responsabilidad penal. Este aspecto es claro en términos jurisprudenciales como la Sentencia C-203 de 2005 en la que expresa que,

que han cometido conductas constitutivas de violaciones de la ley penal son responsables frente al Estado y frente a la sociedad por sus acciones, y dicha responsabilidad se ha de traducir en la adopción de medidas de tipo judicial y administrativo que sean apropiadas en su naturaleza, características y objetivos a la condición de los menores en tanto sujetos de especial protección, que se orienten a promover su interés superior y prevaleciente y el respeto pleno de sus derechos fundamentales, que no obedezcan a un enfoque punitivo sino a una aproximación protectora, educativa y resocializadora, y que sean compatibles con las múltiples garantías reforzadas de las que los menores de edad son titulares a todo nivel por motivo de su especial vulnerabilidad. (Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005. M.P Manuel José Cepeda).

Es así que con la mencionada Ley, el adolescente es un sujeto de deberes y derechos, que el daño ocasionado con el delito debe ser reparado por el adolescente y sus padres o representantes legales y que las medidas o sanciones aplicadas al adolescente deben ser de carácter restaurativo, educativo y protector, con la participación de la sociedad y de la familia. Así mismo, se considera la gravedad del delito y las circunstancias propias del joven (Consejo Superior de la Judicatura- CSJ, 2016).

El principio que orienta las normas en esta materia es considerarlas como un sistema, que se caracteriza por:

- A los adolescentes se les considera imputables con especial tratamiento y por tanto responden penalmente por las conductas punibles que realicen.
- Las sanciones o medidas que se les impongan tienen un carácter pedagógico, protector y restaurativo.
- Se les garantiza el debido proceso dentro del marco de un sistema acusatorio, diferenciado respecto del sistema de adultos.
- Deben existir establecimientos especiales para las medidas de internamiento del adolescente, a cargo del ICBF.
- El proceso es oral, concentrado, con inmediatez, igualdad de oportunidades entre las partes.
- La privación de la libertad es excepcional.
- Existe un reconocimiento a los derechos de las víctimas.
- Se deben aplicar preferentemente mecanismos de justicia restaurativa como la inmediatez y la conciliación. (Consejo Superior de la Judicatura- CSJ, 2016).

Entre estas características se destaca que los adolescentes poseen un sistema procesal penal específico o especializado, de acuerdo a la naturaleza de las sanciones, el cómo se aplicará la justicia y los lugares de reclusión, que deben ser diferentes a los que se encuentran los adultos, (Caro Cuartas, 2015). De igual forma, el proceso penal está ligado a los reglamentos internacionales como la Convención del Niño, del que se sirve la Ley 1098 de 2006, para establecer tres grupos de responsabilidad penal juvenil: la primera se refiere a los adolescentes entre los 14 y 16 años de edad, frente a los cuales no procederá privación de la libertad excepto por la comisión de homicidio doloso, secuestro o extorsión. La segunda contempla los adolescentes con 16 años y menores de 18 años de edad, que podrán ser privados de la libertad por un delito que posea una pena igual o superior a 6 años de prisión. Por último, la tercera prevé los jóvenes mayores de 18 años, que aún están cumpliendo sanción por el hecho punible cometido como menor de edad, los cuales continuarán privados de la libertad en centro de atención especializado para adolescentes, pero separados al interior de los menores de edad, hasta que cumplan según la sanción (Caro Cuartas, 2015).

Estos cambios sugieren transformaciones en la forma como deben abordarse al joven que comete un delito y al que se reconoce como un sujeto de derechos y deberes, que requiere ante

esta situación especial, un tratamiento especializado, formativo y restaurativo, que les permita transformarse en ciudadanos autónomos, responsables en la sociedad, además de restaurar de alguna forma el daño ocasionado.

### **3. Tratamiento normativo para delitos cometidos por niños, niñas y adolescentes combatientes**

Uno de los componentes del Código de Infancia y Adolescencia, es el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, el cual constituye uno de los puntos centrales del análisis del artículo, por ello a continuación se expondrán los protocolos que éste contiene, su relación con el concepto de víctima para los menores infractores además de los principios de prevalencia y del interés superior del niño.

#### **3.1 El Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y la prevalencia del interés del niño**

En el Código de la Infancia y Adolescencia aparece el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes como el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen e intervienen en la investigación y juzgamientos de delitos cometidos por personas que tengan entre 14 y 18 años al momento de cometer el hecho punible, (Departamento Nacional de Planeación- DNP, 2009). Sin embargo en el tema del conflicto armado surge el debate sobre si se debe judicializar a los adolescentes en aras de garantizar los derechos de las víctimas, lo que supone el conflicto de considerar a estas mismas personas como víctimas del conflicto armado.

De acuerdo a éste punto y siguiendo a Sandoval y Tirado (2013), citados por la forma como se trata el tema delictivo en los menores de edad ha girado en torno a 3 modelos,

Un modelo de discernimiento que atiende al grado de entendimiento del menor en las conductas por el realizadas para imponerse una sanción, un modelo correccional que vela por la educación del menor en centros correccionales a fin de moldear su carácter y entendimiento del mundo y finalmente un modelo garantista que aboga por un tratamiento tutela de parte del Estado para evitar un daño mayor al delito ya cometido (Tirado Acero, Huertas Díaz, & Trujillo Gonzalez, 2015, p. 156).

Es esta última la que ha primado y es necesario para analizar esta situación, reconocer dos condiciones, en primer lugar la prevalencia del derecho como víctima en relación con el interés superior del niño, y el principio de oportunidad, con lo cual se materializa en cierto sentido la justicia restaurativa. Sobre el primer aspecto es importante mencionar que la Corte en la Sentencia C-203 de 2005, ha expresado que,

“6.3. Es en este contexto que se plantea el principal interrogante que ha de resolver la Corte en el caso presente, a saber: dada su calidad de víctimas del conflicto armado y de beneficiarios de la actividad protectora del aparato estatal, así como las diversas garantías que les rodean en tanto sujetos de protección jurídica reforzada, ¿es constitucional que a los menores de edad que han formado parte de grupos armados al margen de la ley se les procese judicialmente por motivo de los delitos que hubiesen podido cometer en el curso del conflicto armado?”

6.4. La respuesta a este interrogante es la siguiente: no se desconoce ni la Constitución Política ni el derecho internacional por la vinculación de los menores desmovilizados a procesos judiciales destinados a establecer su responsabilidad penal, pero siempre y cuando se dé cumplimiento a las garantías sustanciales y procesales básicas a las que tienen derecho en su triple calidad de (i) menores de edad, (ii) víctimas del conflicto armado especialmente protegidos por el Derecho Internacional, y (iii) menores infractores de la ley penal. Estas garantías mínimas, que ya fueron reseñadas en los acápites precedentes, serán sintetizadas en el capítulo final de esta sentencia, y constituyen un catálogo de salvaguardas que deben garantizarse en todos los casos de procesamiento penal de menores combatientes.

Las razones por las cuales la Corte considera que el procesamiento jurídico-penal de estos menores no desconoce las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado colombiano, ni es incompatible con la protección especial que merecen por sus condiciones personales, siempre y cuando se respeten plenamente las garantías aludidas, son las siguientes:

6.4.1. Es incuestionable que por el hecho de haber sido reclutados a las filas de los grupos armados ilegales –muchos de ellos de manera forzosa o de forma aparentemente “voluntaria”-, los niños y adolescentes combatientes son víctimas del delito de reclutamiento ilícito de menores, y en tal calidad tienen derecho a una asistencia y protección especial por parte del Estado, así como a que se haga efectiva la responsabilidad penal de quienes les llevaron a ingresar al conflicto armado. Pero al mismo tiempo, resulta igualmente

incuestionable que en el curso de las confrontaciones, estos menores pueden llegar a cometer hechos ilícitos de la mayor gravedad, los cuales a su vez generan víctimas – y estas víctimas, en la medida en que sobrevivan o bien sus familiares, también tienen derechos de raigambre constitucional e internacional que han de ser necesariamente respetados (a saber, los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación respecto de las infracciones a las leyes penales).

En esta misma jurisprudencia se expresó que es necesario evaluar de forma individual la existencia y el grado de responsabilidad penal de cada menor implicado en la comisión de un delito durante el conflicto, teniendo en cuenta no sólo edad y su nivel de desarrollo psicológico, sino que además los factores que influyeron, tales como los temas personales y sociales, la responsabilidad de las personas al mando y/o reclutadores que obraron como determinadores de la conducta, de cómo estos aspectos incidencia de estas circunstancias sobre la configuración de los elementos de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad necesarios para la existencia de un delito, entre otros importantes aspectos señalados en la misma sentencia.

Es así que si bien se deben cumplir todos los aspectos de los procesos judiciales, es necesario considerar garantizar todas las garantías que deben rodear el juzgamiento de menores infractores, reconociendo el carácter especialmente tutelar y protector de los niños o adolescentes implicados, por su condición de víctimas de la violencia política y por el status de protección especial y reforzada que les confiere el Derecho Internacional en tanto menores combatientes – carácter tutelar que hace imperativa la inclusión de este tipo de consideraciones en el proceso de determinación de la responsabilidad penal que les quepa, así como de las medidas a adoptar, (Corte Constitucional.Sentencia C-203 -05.).

Unido a lo anterior, es importante incluir el análisis del interés superior del niño, considerando a los menores de edad combatiente como un grupo de especial protección. La Convención sobre los Derechos del Niño y específicamente, el principio del interés superior del niño, se expresa como el reconocimiento y la obligación de los Estados y garantizar el ejercicio de los derechos humanos de uno de los grupos más débiles o vulnerables de la sociedad, los niños (Aguilar Cavallo, 2008).

Si bien no hay una definición única del mencionado principio dado que para autores como Garita y Chaimovic, éste debe ser entendido en términos racionales y que en el momento de existir conflicto de derechos del mismo rango, el derecho de prioridad del interés superior del

niño prima sobre cualquier otro, por lo cual “Así, ni el interés de los padres, ni el de la sociedad, ni el del Estado pueden ser considerados prioritarios en relación a los derechos del niño/niña” (Aguilar Cavallo, 2008, p. 230). En este sentido el principio de interés superior es el elemento clave para asegurar los derechos a los menores, que permita ser una herramienta para dirimir controversias en las que se puedan ver involucrados los derechos de niños, niñas y adolescentes, buscando en todo momento la garantía de los mismos.

El segundo aspecto a considerar es el tema del principio de oportunidad para los menores de edad en el marco del conflicto armado, y con la garantía de los derechos constitucionales que emanan del Estado Social de Derecho Colombiano. Es así que bajo los derechos de la igualdad y la lucha contra las desventajas sociales de diversos grupos sociales, el Estado debe asumir la protección a los menores de edad, al reconocer su estado de especial vulnerabilidad.

De acuerdo a estas obligaciones y siguiendo a (Bula Beleño & Hinestroza Olascuaga, 2009), aparece el principio de oportunidad para los menores que parte del supuesto de reconocerlos como

–menor en: condiciones sociales, económicas y culturales que lo hayan llevado a estimar como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley; en situación de marginamiento social, económico y cultural que no le haya permitido contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad; en situación de incapacidad para orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social; o en situaciones en que la fuerza, la amenaza, la coacción o el constreñimiento lo hayan obligado a ingresar al grupo armado (art. 175 CIA) – no son más que situaciones fácticas que implican el evidente incumplimiento de las obligaciones del Estado Social de Derecho, y que además constituyen las principales causas del fenómeno de reclutamiento. (Bula Beleño & Hinestroza Olascuaga, 2009, pág. 18)

El Estado como garante de los derechos de los ciudadanos y en particular para los grupos vulnerables, debió de acuerdo a sus funciones, proteger el inicio del conflicto en general además de establecer las condiciones básicas para la vida digna de los menores que terminaron involucrados y reclutados en los grupos armados al margen de la ley, como producto de la falta de Estado en sus territorios, por lo cual éste no generó las condiciones necesarias para el desarrollo de comunidades o grupos que le aportaran de manera positiva a la sociedad, por lo cual no es posible exigirle a un menor de edad que cumpliera un papel para el que no le fueron proporcionadas las herramientas. Es decir, habiendo incumplido el Estado sus obligaciones – teniendo en cuenta que no garantizó ni siquiera un mínimo de los presupuestos para el

desarrollo de la vida digna de estos menores—, no se encuentra en condiciones de exigir a estos sujetos el comportamiento conforme a derecho (Bula Beleño & Hinestroza Olascuaga, 2009).

En resumen al menor se podrían considerar como excluyente de culpabilidad, lo que implicaría la ausencia de conducta punible y de responsabilidad penal, en lo que respecta a los menores combatientes en el conflicto colombiano. Es decir es necesario analizar el conflicto desde otra perspectiva, dado que no sólo tiene bandos como el Estado, los grupos al margen de la ley y la población, con fronteras entre ellos claramente definidos, sino que en el proceso de reconocimiento de las causas objetivas de la violencia, donde los niveles de ésta se relacionan con la situación económica y social del país, en lo que advierte Mauricio Rubio, “ha sido el conductor más importante de las políticas estatales en materia de violencia, incluyendo los actuales esfuerzos por lograr la paz” (Rubio, 1999, p. 82), con lo que se quiere expresar que la violencia “tiene un origen estructural: en la pobreza, en las desigualdades económicas, en fin, en la falta de oportunidades – sociales, políticas o económicas -, ofrecidas por el sistema” (Posada Carbó, 2003, p. 1).

En este sentido, la exclusión de los delitos de lesa humanidad para la aplicación del principio de oportunidad y de los procesos penales, para los NNA excombatientes implica no reconocer las condiciones de un país que llevan que sus menores se transformen en soldados y partícipes de la guerra, cuando deberían gracias a la misma sociedad y el Estado estar protegidos con la garantía de sus derechos.

Precisamente el reconocimiento de la existencia de los factores que originan el conflicto en Colombia, debe contener una nueva mirada a una sociedad que permeable a la inclusión de contravalores, permite que sus menores no se formen para la paz sino para la guerra y que cuando éstos buscan procesos de reincorporación, se les castiga como si fueran total y únicamente responsables de sus decisiones así de sus acciones.

### **3.2 Protocolo para el tratamiento de delitos cometidos por niños, niñas y adolescentes combatientes**

En la Ley 1098 de 2006, en sus artículos 169° a 173°, se establece un protocolo de acción que en primer lugar debe establecer la existencia de una conducta que dé lugar a responsabilidad penal y civil. Al momento de establecerse ésta, es necesario realizar un proceso de reparación a las víctimas por parte del NNA en compañía de sus padres, o representantes legales, con el desarrollo de ésta reparación puede extinguir la acción penal, así como otras causas mencionadas anteriormente. En este mismo sistema se reconoce el principio de oportunidad en los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando:

1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley.
2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad.
3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social.
4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento.

Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley, tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares.

Sin embargo la misma Ley señala que “No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma” (Congreso de Colombia, Ley 1098 de 2006).

Por su parte en el ámbito internacional los Principios de París de 2007, sostienen que

2.1 “Niño o niña vinculado con un grupo o fuerza armada” se refiere a cualquier persona menor de 18 años que esté o haya sido reclutada o utilizada por un grupo o fuerza armada en cualesquiera condición, incluyendo pero no limitándose a niños, niñas usadas como



combatientes, cocineras, vigías, mensajeras, espías o para propósitos sexuales. No se refiere solamente a una niña o niño que esté haciendo parte o haya sido parte directa en hostilidades.”

En este sentido se reconoce que bajo cualquier circunstancia en la que el menor de edad haya sido vinculado al conflicto, tiene el derecho a la protección y cuidado de acuerdo con los instrumentos nacionales, regionales e internacionales, lo que se encuentra en manos de los Estados (COALICO.ORG, 2007).

En esta misma Declaración, según la fuente en referencia, se expone que los niños o niñas acusados de delitos según el de derecho internacional supuestamente cometidos mientras estaban vinculados con grupos o fuerzas armadas deberán ser considerados en primer lugar como víctimas de delitos contra el derecho internacional; no solamente como perpetradores. Por tanto, deberán ser tratados de acuerdo con las normas internacionales en un marco de justicia restaurativa y rehabilitación social, en concordancia con el derecho internacional que ofrece a la infancia una protección especial a través de numerosos acuerdos y principios .

Con lo cual se cambia su estatus al interior de sistema penal y pasan a ser considerados no sólo como perpetradores, sino como víctimas, dado que en su condición de menores de edad era necesario por parte del Estado el garantizar y proteger sus derechos. Esto en un escenario de conflicto armado incrementa los riesgos que incrementa la afectación de sus derechos, sobre todo cuando los menores son insertados o incorporados al conflicto como miembros de los distintos grupos armados.

Para atender esta afectación, sin embargo, tanto el orden jurídico internacional como el nacional, han adoptado medidas destinadas a evitar, o, al menos, mitigar los efectos negativos que el conflicto puede causar sobre ellos, (Corte Constitucional. Sentencia C-069 .2016.). Uno de los cuales debe ser el tratamiento en el ordenamiento jurídico, en el que deberán ser tratados de acuerdo con las normas internacionales en un marco de justicia restaurativa y rehabilitación social, en concordancia con el derecho internacional que ofrece a la infancia una protección especial a través de numerosos acuerdos y principios (Ramírez Barbosa, 2010).

Para que este aspecto se desarrolle a cabalidad, se hace necesario que se valore el mayor grado de protección para el menor, ejemplo de ello es que en el caso de artículo 175 del Código

de la Infancia y la Adolescencia, que señala que, en los casos adelantados contra menores desmovilizados, se les podrá aplicar el principio de oportunidad, previo cumplimiento de unos presupuestos como las especiales condiciones sociales, económicas y culturales de su medio, la situación de marginación social, económica y cultural, que no les permitía contar con otras alternativas para el desarrollo de su personalidad, o el contexto de fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento del que eran víctimas, con lo cual se establecen algunas restricciones para el cumplimiento de la consideración de la garantía y protección del Estado.

En consecuencia, la referida norma Ley 1098 de 2006 para el caso de los NNA excombatientes y como lo señala Ramírez Barbosa (2010), se restringe la aplicación del principio de oportunidad, tratándose de delitos de genocidio, lesa humanidad, infracciones al DIH, cometidos por niños y niñas, resultando más favorable la disposición de los principios de París sobre el particular, que surgió un años después del actual Código de infancia y adolescencia. Lo anterior implica que la normatividad colombiana y los tratamientos penales que se ejercen sobre los menores, debe actualizarse, no sólo por los desarrollos internacionales sino por los avances que puedan darse en este aspecto a partir de los Acuerdos de Paz firmados entre el gobierno colombiano y el grupo guerrillero de las FARC.

### **3.3 Causales de aplicación del principio de oportunidad en los procesos penales de los adolescentes desmovilizados del conflicto armado colombiano**

En el desarrollo del conflicto, la vinculación de los menores de edad a grupos irregulares hace que se vean inmersos en conductas que estén relacionadas con la responsabilidad penal, para ello de acuerdo al Código de Infancia y Adolescencia establece en sus artículos 174° y 175°, que

Artículo 174. Del principio de oportunidad, la conciliación y la reparación integral de los daños. Las autoridades judiciales deberán facilitar en todo momento el logro de acuerdos que permitan la conciliación y la reparación de los daños, y tendrán como principio rector la aplicación preferente del principio de oportunidad. Estas se realizarán con el consentimiento de ambas partes y se llevarán a cabo con una visión pedagógica y formativa mediante la cual

el niño, la niña o el adolescente pueda tomar conciencia de las consecuencias de su actuación delictiva y de las responsabilidades que de ella se derivan.

Así mismo, el conciliador buscará la reconciliación con la víctima. Cuando de la aplicación del principio de oportunidad se pudieren derivar riesgos para la vida y la integridad física del adolescente, el juez competente deberá ordenar otras medidas de protección, las cuales incluirán, entre otras, ayudas económicas para el cambio de residencia de la familia. El Gobierno gestionará la apropiación de las partidas necesarias para cubrir a este rubro.

En el artículo 175°, se expresa, como se mencionó anteriormente, el principio de oportunidad se aplica para los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley podrán excluirse de la persecución penal de la Fiscalía siempre y cuando pueda demostrar que las condiciones sociales, políticas, económicas y de seguridad personal en las que vivían, lo obligaron a vincularse a los grupos armados al margen de la Ley. Sin embargo como se mencionó anteriormente, la Ley expresa que no se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma

En los anteriores artículos y el párrafo final se genera una contradicción en la medida que se trata como una víctima, pero en caso de participación en crímenes de lesa humanidad que son parte del conflicto, dejan su condición de víctima y los menores de edad pueden ser investigados, juzgados y sancionados, por lo cual no se les aplicará el principio de oportunidad. Lo anterior si bien busca proteger a las otras víctimas del conflicto, provoca la emergencia de una condición de víctimas-victimarios de los menores de edad, en la que primaria la categoría de victimarios.

Es importante señalar que el uso de los menores de edad en tareas “simples” al interior del conflicto armado, comienza de manera temprana – algunos autores sostienen que desde los 8 años cuando realizan labores de inteligencia, vigilancia, cocinar, construir fosas sépticas, asaltar, participar en operaciones, comunicaciones, finanzas, abasto, etc. (Springer, 2012) y son sometidos a un trato inhumano. La realización de estas acciones podrían incluso no ser considerados como delitos, dado que se ejecutan en condiciones de reclutamiento forzoso, que

en términos generales, es un fenómeno que abarca cualquier medio, forzoso o voluntario, mediante el cual las personas se incorporan (Aponte, 2011).

Discriminar el trato para cuando se trate en crímenes de lesa humanidad, desvirtúa la protección reforzada que debe garantizarse a los menores de edad y se niega la vulnerabilidad en la que está sometida este tipo de población y que de acuerdo a Bula Beleño & Hinestroza Olascuaga (2009) y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF (2012), presenta tres ejes de vulnerabilidad: 1) vulnerabilidad por amenaza y victimización, que se presenta a partir de la mayor presencia de grupos armados en la zona y de la búsqueda de protección por parte de los niños que son sujetos pasivos de distintas formas de violencia, 2) vulnerabilidad por exclusión social y económica, que se refiere a las condiciones y posibilidades de desarrollo socioeconómico que se les brindan a los menores, y 3) vulnerabilidad asociada a atributos culturales de los niños, niñas y adolescentes, que hace referencia a las ventajas que los menores proporcionan a los grupos armados en virtud de su carácter fácilmente manipulable y adiestrable.

Estas condiciones desaparecen cuando los menores de edad se vinculan a delitos de lesa humanidad cometidos en medio del conflicto, de acuerdo con el Código de Infancia y Adolescencia y es sin embargo en estas condiciones donde precisamente la protección de las leyes nacionales y las normativas internacionales debe materializarse, previniendo una doble victimización, de las condiciones sociales y del sistema judicial.

### **3.4 Prevalencia de los derechos de las víctimas tanto civiles y menores vinculados al conflicto.**

En la consideración de los menores de edad vinculados a grupos armados al margen de la ley en medio del conflicto armado del país como víctimas, es necesario abordar lo que significa esta categoría para el contexto nacional.

La Ley 1448 de 2011 surge como el escenario normativo necesario para la atención y reparación de las víctimas, desde un enfoque integral. Para efectos de la Ley son consideradas víctimas las personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 3°, como son los que

quienes de manera individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno son también víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviera desaparecida , a falta de estas los que se encuentren en segundo grado de consanguinidad y quienes hayan sufrido un daño por intervenir para asistir a la víctima. (Prada & Poveda, 2012).

Esta normatividad se constituye en un avance importante no sólo para el reconocimiento del conflicto interno sino en la atención de las víctimas para quienes se construyeron normativas anteriores, particularmente la Ley 387 de 1997, frente a las que sin embargo el Estado no generó las políticas requeridas y condujo a la Corte Constitucional a determinar un estado de cosas inconstitucional a través de la histórica Sentencia 025 de 2004, por el desconocimiento prácticamente estructural de las condiciones reconocimiento de derechos. Sin embargo en la implementación ha enfrentado serios obstáculos como son la adecuación normativa a los estándares de la jurisprudencia de las altas cortes como al derecho internacional humanitario y la pedagogía de la ley para que ella sea apropiada por los más de cinco millones de víctimas a quienes la ley reivindica (Viva.org, 2013).

Uno de los temas centrales se sitúa en la definición de víctima contenida en el artículo 3 de la ley de 1448. Como lo menciona la Corporación Viva la Ciudadanía (2013), la Corte declaró la exequibilidad condicionada de las expresiones acusadas como violatorias del derecho a la igualdad: “También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida”, estableciendo que se debe entender que también son víctimas aquellas personas que hubiera sufrido un daño individual o colectivo por hechos ocurridos a partir de 1985 como consecuencia de vulneraciones al DIH y las normas internacionales de Derechos Humanos ocurridas con ocasión del conflicto arma armado, significando entonces, que son víctimas todas aquéllas personas que conforme a lo anterior demuestren el daño sufrido, excepto las víctimas de muertos y desaparecidos para quienes se

presume el daño. (Viva.org, 2013). Es así que una de las críticas que se presentan es la consideración que en esta definición quedan al margen las víctimas de los grupos que si bien se han desmovilizados, se han reagrupado con otros nombres continuando su participación en el conflicto, pero cuyas víctimas no son consideradas dentro de la esta ley.

En este mismo sentido la Mesa Nacional de Organizaciones afrocolombianas, en su informe de la Ley de Víctimas señala que la Ley 1448 de 2011 y el Decreto ley 4635 de 2011, desarrollan un concepto restrictivo para las víctimas afrocolombianas, ya que no contempla el territorio como víctima, ni a los menores de edad reclutados forzosamente y que se desmovilizaron siendo ya mayores de edad, (mesa nacional de organizaciones afrocolombianas, 2013). Así mismo consideran que no se contempló el daño moral y patrimonial de las víctimas, dado que no se considera una compensación o indemnización. Estas se constituyen en fallas en la norma sobre lo que significa prevenir, proteger y atender de manera integral.

Por su parte Amnistía Internacional (2012), señala que la ley genera una jerarquía de las víctimas en la que el derecho a reparaciones depende de la fecha en que se cometieron las violaciones de los derechos humanos, así que las víctimas de desplazamiento forzoso y otros abusos contra los derechos humanos cometidos antes de 1985 sólo podrán beneficiarse de una reparación simbólica, no de la restitución de tierras ni de una compensación económica, con las víctimas de abusos contra los derechos humanos cometidos entre 1985 y 1991 se determinó que tendrán derecho a una compensación económica, pero no a la restitución de tierras y sólo las víctimas cuyas tierras fueron apropiadas indebidamente u ocupadas ilegalmente mediante abusos contra los derechos humanos después de 1991 y antes del final de la vigencia de la ley – diez años luego de su aprobación, sería en el 2021- tendrán derecho a la restitución de tierras (amnistía internacional, 2012). Esta jerarquización de las víctimas ha promovido un desarrollado también una categorización de la ayuda para las mismas, lo que termina clasificando víctimas de primera y segunda clase, que conllevaría a una revictimización y perdiendo el centro de reparación que busca la ley.

En lo que se refiere a los menores de edad que hacen parte de las filas de los grupos armados ilegales, han sido considerados como parte de las víctimas en medio del conflicto y en los procesos de reincorporación, sin embargo con la aplicación del Código de Infancia y

adolescencia. Es por ello necesario analizar la relación entre el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes y la prevalencia del interés del niño.

### **Conclusiones**

El desarrollo de este artículo implicó analizar la eficacia del SRPA en la materialización de la prevalencia de los derechos de las y los adolescentes por conductas punibles cometidas en el marco del conflicto armado, que ha supuesto el reclutamiento de un gran número de niños, niñas y adolescentes para desarrollar oficios de guerra y asegurar el desarrollo de la misma.

Desde los análisis realizados se descubrió que estos menores al lograr ingresar a la institucionalidad, ya sea por procesos de entrega voluntaria, acordada o captura, se ven inmersos en procesos de reincorporación que incluyen los procesos penales y que los someten a una doble violencia, por un lado del abuso de poder a las que fueron sometidos y por otra parte a una institucionalidad que considera que deben ser imputados en procesos que tengan que ver con delitos de lesa humanidad.

Si bien es difícil determinar el grado de aceptación voluntaria para la participación en la guerra por parte de los menores, si es importante expresar que existieron unas condiciones objetivas de falta de Estado que marginalizaron a gruesas capas de la población y terminaron desprotegiendo a las y los jóvenes, por lo cual a la vez que obedecían un mando adulto, están cercados por un Estado Social de Derecho que se quedó en el papel, razón por la cual el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, debe encontrarse en sintonía con los tratados internacionales en la materia y en este sentido las medidas jurídicas deben ser consideradas en los casos individuales e incluir los crímenes de lesa humanidad dado que en primer lugar dadas las condiciones sociales, políticas y económicas de las sociedades que los obligaron a ir a la guerra, no pueden ser tratados como personas totalmente conscientes de los actos que cometían.

Aunque existe un cambio de enfoque sobre cómo tratar a los jóvenes que perpetraron crímenes en la guerra, dado que se les considera como víctimas producto de una tendencia mundial de reconocerlos como inocentes y no responsables, que hacen parte de una estrategias de

reclutamiento ilegal y con eso se les diferencia claramente de los desmovilizados adultos y se les trata como víctimas pasivas (Rethmann, 2010). Sin embargo es necesario ir más allá y no limitar su condición al tratarlos como infantes carentes de discernimiento, sino como producto histórico de una confluencia de factores, que desencadenaron una generación de jóvenes sin mayores vínculos sociales, quienes podían estar plenamente conscientes de sus acciones, pero son los autores materiales de los hechos, en medio de una sociedad desarraigada, sin tejido social y sin mayores vínculos comunitarios e institucionales.

De esta forma los largos procesos de conflicto que han degradado a la sociedad, llevan a la construcción de unas representaciones sociales que son introducidas en los individuos a partir de la violencia y a través de las armas, la intimidación a los débiles, el negocio de la muerte y la legitimación de relaciones de poder mediante la fuerza, y que terminan siendo los principales atributos de una construcción de subjetividades que en los niños y jóvenes vinculados al conflicto (Amador Baquiro , 2010).

En este sentido es importante que el SRPA, logre materializar las condiciones de justicia restaurativa que lo promovieron, en donde no sólo se busque la reinserción de los jóvenes en donde si bien son sujetos de responsabilidad penal no pueden ser susceptibles de penas o medidas de aseguramiento, aun para delitos de lesa humanidad, sino que debe reconocerse las condiciones materiales, culturales e históricas que los construyeron en victimarios. Debe brindarse aún para estos casos, los procesos de rehabilitación, acompañamiento educativo y social.

Así mismo es necesario reconocer la trascendencia de los instrumentos internacionales que buscan la protección de los menores de edad en medio del conflicto y que éstos se deben tener en cuenta a la hora de materializar los fines constitucionales últimos para los menores de edad como sujetos de especialísima protección por parte de la sociedad y del Estado, para lo cual se hace necesario aplicar el principio de prevalencia y del interés superior del niño, para estos casos.



### Bibliografía

- Aguilar Cavallo, G. (2008). El principio del interés superior del niño y la CIDH. . *Estudios Constitucionales Año 6 N° 1. Centro de Estudios Constitucionales.*
- Amador Baquiro , J. (2010). , El intersticio de la víctima-victimario: un análisis de los procesos de subjetivación de cuatro desvinculados de grupos armados en Colombia. *Universitas Humanística [en línea] , (Enero-Junio) .*
- Amnistía internacional. (2012). *LEY DE VÍCTIMAS Y RESTITUCIÓN DE TIERRAS.* Madrid: EDITORIAL AMNISTÍA INTERNACIONAL (EDAI).
- Aponte, A. (2011). *Reclutamiento de menores en escenarios.* Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, Facultad de Ciencias Jurídicas: Fundación Konrad Adenauer.
- Bácares Jara, C. (2015). Los niños, niñas y jóvenes desvinculados de los grupos armados ilegales en Colombia: ¿Víctimas de la violencia política o sujetos del delito?\*. *Estudios Socio-Jurídicos, 17(2), 233- 262.*
- Bula Beleño, E., & Hinestroza Olascuaga, A. (2009). Fundamento de la aplicación del principio de oportunidad a los menores de edad reclutados por grupos armados al margen de la ley. *Disertación doctoral,*  
<http://www.uninorte.edu.co/documents/4368250/4488391/Fundamento+de+la+aplicaci%C3%B3n+del+principio+de+oportunidad+a+los+menores+de+edad+reclutados+por+grupos+armados+al+margen+de+la+ley/404a6f9e-3679-421b-a72a-5230e833a1df?version=1.2>.
- Caro Cuartas, S. (2015). Sistema de responsabilidad penal para adolescentes en el marco de la justicia restaurativa, desde el año 2006 en Colombia. *Summa Iuris 3(1). Enero,* 150- 183.
- Cely , D. (2015). Análisis de los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos. *Salud Social UPTC (2)1,* 42- 47.
- Cillero, M. (2007). El interes superior del niño en el marco de la convección internacional sobre los derechos del niño. En UNICEF, *Justicia y Derechis del niño N° 9.* Santiago de Chile: Unicef.

COALICO.ORG. (2007). *Principios de Paris*. Obtenido de <http://www.coalico.org/archivo/PRINCIPIOS%20DE%20PARIS.%20PDF.pdf>.

Comité Internacional de la Cruz Roja - CICR. (01 de 05 de 1984 ). *La protección a los niños en el derecho internacional humanitario*. Obtenido de <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tdll6.htm>

Congreso de Colombia. (Ley 10982006).

Consejo Superior de la Judicatura- CSJ. (2016). *abc del sistema de responsabilidad penal para adolescentes- Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes- SRPA*. Bogotá: Consejo Superior de la Judicatura- CSJ.

Corte Constitucional, Sentencia C-203 de 2005. M.P Manuel José Cepeda. (s.f.).

Corte Constitucional. Auto N°251 de 2008. M. P. Manuel José Cepeda. (s.f.).

Corte Constitucional. Sentencia C-069 .16. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. (2016).

Corte Constitucional. Sentencia C-092 de 2002, M.P. Jaime Araújo Rentería. (2002).

Corte Constitucional. Sentencia C-684. 2009. M.P. Dr. Humberto Sierra Porto. (2009).

Corte Constitucional. Sentencia C-740-08. M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería. (2008).

Corte Constitucional.Sentencia C-203 -05.M.P Manuel José Cepeda Espinosa. (2005).

Departamento Nacional de Planeación- DNP. (2009). *Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes -SRPA: Política de atención al adolescente en conflicto con la Ley*. Bogotá: Departamento Nacional de Planeación- DNP.

Mesa nacional de organizaciones afrocolombianas. (2013). *Evaluación de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011, Decreto Ley 4635 de 2011 y de la Política de Respuesta del Gobierno Nacional a la Crisis Humanitaria Afrocolombiana*. Bogotá: Editorial CÓDICE.

- Oliveros, C., & Tirado, M. (2012). *La niñez en el conflicto armado. Una mirada desde la sociología jurídica y el semiótica del cine*. Bogotá: Centro de Investigaciones Jurídicas, Políticas y Sociales. Facultad de Derecho Universidad Militar Nueva Granada.
- Posada Carbó, E. (2003). *La violencia y sus causas objetivas*. Mimeo: Fundación IDEAS.
- Prada, N., & Poveda, N. (2012). *32 preguntas y respuestas sobre la Ley de víctimas*. Bogotá. Disponible en <http://www.humanas.org.co/archivos/cartlldisreducido.pdf>: Corporación Humanas.
- Programa Presidencial Indígena. (2013). *Derechos de la infancia y la adolescencia. Principales instrumentos Principales instrumentos y nacionales. LEGISLACIÓN Y PUEBLOS INDÍGENAS DE COLOMBIA No. 7*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Ramírez Barbosa, P. (2010). El reclutamiento de menores en el conflicto armado colombiano. Aproximación al crimen de guerra. *Revista Derecho Penal y Criminología n.º 90, vol. xxxi, enero-junio*, 115-136.
- Rethmann, A. (2010). *Condenados al silencio jóvenes excombatientes en Colombia. (Axe XI, VI Congreso CEISAL)*.
- Romero Picón, Y., & Chávez Plazas, Y. (2008). El juego de la guerra, niños, niñas y adolescentes en el conflicto armado en Colombia. *Tabula Rasa. Bogotá - Colombia, No.8:, enero-junio*, 197-210.
- Rubio, M. (1999). *Crimen e impunidad*. Bogotá: Tercer Mundo Editores.
- Salgado Lévano, A. (2007). *Investigación Cualitativa: Diseños, Evaluación del Rigor metodológico y retos. Liberabit (Lima) 13*.
- Serra, M. (2010). *Hacia una protección efectiva de los derechos humanos de niños y niñas en el conflicto armado. Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política, nº 11, enero*.
- Springer, N. (2012). *Como corderos entre lobos. Del uso y reclutamiento de niñas, niños y adolescentes en el marco del conflicto armado y la criminalidad en Colombia*. Bogotá: Consulting Services.

- Tirado Acero, M., & Oliveros Ayala, C. (2011). Los derechos de la niñez: el paradajico contraste entre valdiez y eficacia. *Revista IUSTA*.
- Tirado Acero, M., Huertas Díaz, O., & Trujillo Gonzalez, J. (2015). *Niños, niñas y adolescentes en el marco del conflicto armado colombiano 1985 -2015* . Sabaneta: Corporación Universitaria de Sabaneta J. Emilio Valderrama.
- Toro Jimenez, D. (2011). *ACOMPANIAMIENTO PSICOSOCIAL A NIÑOS Y NIÑAS VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA: UN ESCENARIO PARA LA ACCION SIN DAÑO*. Bogotá : UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Acción.
- UNICEF. (2006). *La Convención de los Derechos de los niños*. Madrid: Nuevo Siglo.
- Viva.org. (2013). *Ruta de derechos de las víctimas:Ley de víctimas y restitución de tierras, decretos reglamentarios y decretos para etnias*. Bogotá: Impresol ediciones Ltda.